



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Radicado: 63190408900120220018800
Asunto: Auto rechazo por competencia
Ejecutante: Scotiabank Colpatría S.A
Ejecutado: Carlos Humberto Rincón Giraldo
Interlocutorio No. 389

Revisada en su integridad la presente demanda promovida por Scotiabank Colpatría S.A., identificada con N.I.T. 860.034.594-1, en contra de Carlos Humberto Rincón Giraldo, identificado con C.C. No. 16.686.111, recibida por rechazo de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia el despacho, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, considera el despacho que tampoco es competente para asumir su conocimiento y que debió remitirse al Juzgado Civil de Circuito, tal como se pasa a explicar a continuación.

Uno de los diferentes factores que determinan la competencia, es la cuantía, la que se advierte, fue mal valorada por el juzgado remitente. De acuerdo al libelo, el apoderado de la parte ejecutante determina la cuantía en el valor de \$240.000.000, conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P. En la misma demanda, se establece que la cuantía es mayor y que el juez competente es el Juez Civil del Circuito en razón a ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el año en curso (2022) el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente en la suma de \$1.000.000. El artículo 25 del mencionado Estatuto Procesal establece: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”. Es decir, la mayor cuantía inicia en \$150.000.000.

De lo anterior podemos colegir que la obligación crediticia objeto de la ejecución es de mayor cuantía y la competencia de este despacho para conocer de este tipo de procesos se limita a la menor cuantía en primera instancia como lo indica el artículo 18 del C.G.P.

De igual manera, el artículo 29 del C.G.P. establece una prelación de la competencia, así: “*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*”

Así las cosas, se vislumbra de manera diáfana que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil del Circuito de Armenia, Quindío, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por Scotiabank Colpatria S.A., identificada con N.I.T. 860.034.594-1, en contra de Carlos Humberto Rincón Giraldo, identificado con C.C. No. 16.686.111, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, Quindío.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA